su promulgacion, enviándose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 31 dias del mes de año de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que abroga el art. 23 y el párrafo único de la ley de 27 de ayo 1845 sobre arqueo de buques, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente Ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Junio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

---

Núm. 104.—LEY que modifica la de 9 de Junio de 1845 sobre la administracion provincial. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, en uso de las facultades que le competen, y despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. El puesto militar de Barahona dependerá en lo sucesivo de la comun de Neyba y nó de Azua.

Art. 2º. Las Diputaciones Provinciales nombrarán un tesorero para que administre con fidelidad los fondos de la caja de la Diputacion Provincial, el cual prestará fianza á satisfaccion de la corporacion, con aprobacion del Gefe Superior Político.

Art. 3º. El tesorero cobrará un dos y medio por ciento de la totalidad que ingrese.

Art. 4. Todos los años para el último de Enero las Diputaciones Provinciales deberán haber hecho y remitido al Tribunado, por medio del Secretario de Estado y del Despacho del Inte-

---

(1)—V. núm. 40,

rior y Policía, un resúmen general de las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y de la Diputacion Provincial, con un informe del estado de la educacion pública, mejoras de que sea susceptible este importante ramo, del estado de la agricultura, del comercio y de todo lo que crea pueda contribuir á la mejora, progreso y prosperidad del pais.

Art. 5º. Queda en fuerza y vigor la ley de 28 de Mayo de 1845 en todo lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

Art. 6º. La presente ley será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 22 dias del mes de Mayo de 1847, año 4º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la de 28 de Mayo de 1845 sobre la administracion provincial, la que será enivada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 12 de Junio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Puello.

---

Núm. 105.—LEY autorizando a la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura, segun su solicitud, de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peage.